



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - 2011**

Las señoras Jueces Superiores, integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2011 que suscriben, Dra. Luz María Capuñay Chávez, (Presidenta); Dra. Janet Ofelia Tello Gilardi; Dra. Nancy Coronel Aquino; Dra. Sonia Vascones Ruiz; Dra. Rosario Donayre Mávila; y Dra. Doris Rodríguez Alarcón;; dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional el día 02 de setiembre de 2011, con la concurrencia de señores Jueces Superiores, Jueces de Familia y Jueces de Paz Letrado, siendo el detalle el siguiente:

Se inició al evento con la inauguración por el señor Presidente de la Corte Superior de la Justicia de Lima Dr. Hector Lama More. Seguidamente, la señora Juez Superior Carmen Julia Cabello Matamala procedió a presentar la metodología de trabajo, luego de lo cual se retiró a fin de cumplir una representación asignada por la Presidencia de esta Corte Superior.

A continuación, se propuso definir la forma de participación y votación de los señores Magistrados presentes, acordándose que para efectos de la votación en el Pleno, todos los participantes, indistintamente de la jerarquía o instancia a la que pertenecen, sean considerados en la presente votación.

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL**

**TEMA N° 01**

**PROCESO DE ALIMENTOS**

- 1. En los procesos sobre Exoneración o Reducción de Alimentos:**  
¿Puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29486, cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de las pensiones alimenticias?

**Primera Ponencia:**

Sí procede, amparándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.



**Segunda Ponencia:**

No procede conforme a lo dispuesto en la ley N° 29486.

**VOTACIÓN**

Por la posición número 01: Total de 22 votos

Por la posición número 02: Total de 21 votos

**CONCLUSIÓN PLENARIA**

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la primera ponencia.

**FUNDAMENTO**

El requisito previsto en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29486, debe ser entendido como un requisito de admisibilidad, sobre cuyo cumplimiento el demandante deberá pronunciarse en los actos postulatorios. Sin embargo, en atención al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva a que se refiere el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y teniéndose presente que los casos de Familia deben ser analizados como problemas humanos, el Juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto, resolviendo lo pertinente en la sentencia.

**TEMA N° 02**

**OPOSICIÓN DE VIAJE**

¿ A la solicitud de oposición de viaje de niño o adolescente, qué trámite debe darse?

**Primera Ponencia**

El trámite administrativo de inscripción en el Registro de Oposiciones de Viaje – RENA VIN.

**Segunda Ponencia**

El trámite del proceso no contencioso, conforme a lo dispuesto en el artículo 162° del Código de Niños y Adolescentes y el artículo 749° del Código Procesal Civil; esto es con posibilidad de contradicción, audiencia, etapa probatoria y resolución final.



### VOTACIÓN

Por la primera ponencia: 37 votos.

Por la segunda ponencia: 05 votos.

### CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la primera ponencia.

### FUNDAMENTOS

Lo prescrito en el artículo 112° del Código de los Niños y los Adolescentes y en los artículos 19° y 20° del Reglamento del RENAVIN (R.A. N° 204-2008-CE-PJ) en que se señala que recibida la solicitud de oposición de viaje, el órgano jurisdiccional la inscribirá, siendo los efectos de la inscripción el de publicidad, por tratarse de una solicitud de carácter preventivo.

### TEMA N° 03

### PROCESOS DE EXEQUATUR

¿Cómo debe interpretarse el inciso 5to del artículo 2104° del Código Civil, que señala los requisitos para el reconocimiento de sentencias expedidas en el extranjero? en el siguiente caso:

La cónyuge inicia un proceso de divorcio por causal y estando en trámite dicho proceso, viaja a Estados Unidos y promueve en dicho país un nuevo proceso de divorcio. Sin perjuicio de ello, mediante apoderado continúa el proceso de divorcio instaurado en el Perú; resuelto el proceso en Estados Unidos, con sentencia donde se declara la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge emplazado inicia en el Perú, un proceso de exequátur para que se reconozca la sentencia de divorcio expedida en el extranjero. La cónyuge formula contradicción, invocando lo dispuesto el inciso 5to del artículo 2104° del Código Civil.

**Primera Ponencia:** No procede el reconocimiento de la sentencia de divorcio expedida en el extranjero, porque existe en el país un proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda en el extranjero.





**Segunda Ponencia:** Sí procede reconocer la sentencia extranjera, por cuanto la ahora emplazada ha obtenido una sentencia de divorcio en el extranjero no obstante haber iniciado en el Perú con anterioridad un proceso de divorcio; Por lo que debe desestimarse la contradicción formulada porque la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho (Art II Título Preliminar del Código Civil)

**VOTACIÓN**

Por la primera ponencia: 40 votos.

Por la segunda ponencia: 02 votos.

**CONCLUSIÓN PLENARIA**

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la primera ponencia.

**FUNDAMENTOS**

No procede el reconocimiento de la sentencia extranjera, porque hay un juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto iniciado con anterioridad (inc 5° del art. 2104 del CC) y no se advierte el ejercicio abusivo del derecho.

Lima, 02 de setiembre de 2011.

S. S.

CAPUÑAY CHÁVEZ

CABELLO MATAMALA

TELLO GILARDI

CORONEL AQUINO

VASCONES RUIZ

DONAYRE MAVILA

RODRIGUEZ ALARCON